

EL SERVICIO DEL DERECHO ROMANO A LA LIBERTAD¹

por
Alvaro d'Ors

Quisiera exponer sencillamente ante este selecto auditorio algo que me es muy entrañable, y que precisamente por serlo puede aportar con su auténtica sinceridad alguna semilla no del todo infecunda para la reflexión inteligente de cuantos me honran hoy con su presencia y atención. Es el resultado de una asidua e intensa experiencia personal como estudioso del derecho, de su realidad, de su historia, de su esencia; en especial, como estudioso del derecho romano. Quisiera hablar hoy del servicio que el derecho romano puede rendir a la libertad de nuestros actuales juristas; es más, de la necesidad de este servicio para la causa general de la libertad. No se trata de ponderar la importancia de la propia parcela de especialización, sino de dar luz sobre una vía real por donde enderezar nuestros esfuerzos en bien de la profesión jurídica y de la humanidad en general.

El propósito podría parecer paradójico, pues ¿qué nos puede enseñar sobre la libertad —se dirá— ese derecho uno de cuyos principales presupuestos sociales es precisamente la esclavitud? ¿Qué nos va a decir sobre la libertad un pueblo que como el romano es típicamente esclavista? Esta objeción es obvia, pero el enfrentarnos con ella nos servirá para alcanzar mejor el nivel de nuestro tema.

En efecto, la "libertad" romana poco tiene que ver con el concepto cristiano y moderno de "libertad". Aquella "libertas" de los romanos, de la que nos hablan autores, por ejemplo, como Cicerón o Tácito, era de carácter negativo, y se limitaba a postular la ausencia de un señor dominante, como si tal ausencia bastara por sí sola para producir una efectiva libertad. De hecho, la propaganda y la dialéctica de la "libertas" romana es propiamente aristocrática, del orden senatorial: la ausencia de soberano era requerida por aquella clase alta de los Senado-

¹ Este trabajo fue presentado por el profesor Alvaro d'Ors al Seminario Internacional de Derecho Romano celebrado en Santiago en octu-

bre de 1965, en conmemoración al centenario de la muerte de don Andrés Bello.

res para poder mantener su prepotencia sin trabas; para el bajo pueblo, en cambio, la ausencia de soberano no significaba un aumento de positiva libertad; antes bien, la opresión de los senadores podía resultarle más gravosa al faltar un poder que dominara a los mismos; en algún caso, la aparición de un poder soberano que venía a suprimir la "libertas" senatorial podía resultar beneficiosa para una mayor libertad del pueblo. Tal ocurre, por ejemplo, con un autócrata como Antonino Caracala, nivelador de pueblos y de clases, fundidor de religiones y, en el fondo, un demagogo antirromano. En todo caso, es claro que al hablar del servicio del derecho romano a la causa de la libertad no podemos referirnos a una forma de existencia social que el derecho romano hubiera podido sustentar, sino al derecho romano mismo, en su estudio por parte del jurista moderno.

Debemos apartar todavía una posible consideración que podría enturbiar una recta visión de nuestro tema. Cabría pensar, en efecto, que el derecho romano pudo servir a la libertad al adaptarse en tiempos modernos a las exigencias de una sociedad liberal. Se suele decir así que el derecho romano, propiamente el derecho romano alemán del siglo XIX, conocido como "Derecho de Pandectas", fue esencialmente individualista, o, más justamente dicho, personalista. Porque debemos recordar ante todo que los sujetos con capacidad jurídica, en Roma, no son los individuos, considerados como tales, sino los "padres familias". En efecto, la estructura familiar tan característica de Roma impide que se pueda hablar de verdadero individualismo, pero no es menos cierto que ese derecho romano, desvinculado de su contexto histórico, pudo ser utilizado como instrumento eficiente del individualismo jurídico de la pasada centuria. Con todo, al hablar ahora de libertad, no nos referimos tampoco a esa posible utilización del derecho romano, pues sería excesivamente simplista y aun inexacto el confundir la libertad con el fenómeno episódico del liberalismo decimonónico: en realidad, la libertad del liberalismo era la libertad del burgués, del mismo modo que la "libertas" romana era la libertad de la nobleza senatorial.

Al hablar hoy de libertad, no queremos referirnos a una forma político-social determinada, ni a la libertad política en general, sino a la libertad del jurista. Nuestro tema es, por lo

tanto, el del servicio del derecho romano a la libertad de los juristas.

¿En qué sentido entendemos la libertad del jurista? ¿Libertad respecto a qué?

Si nos preguntamos cuál es propiamente la función del jurista y por qué fuerza puede quedar él oprimido, no dudaremos que la profesión del jurista es la de saber lo que es justo, y que el poder que se le impone es notoriamente el del legislador que le fija criterios uniformes de justicia y limita así su libre arbitrio. Ese derecho que el legislador impone es el que llamamos derecho positivo. Por tanto, podemos decir que el servicio que el estudio del derecho romano puede rendir a la libertad del jurista consiste precisamente en liberarlo del positivismo legalista. La comprensión de ese alto fin del estudio romanístico implica una revisión del método de enseñanza del derecho romano, y, en consecuencia, del concepto mismo de aquel estudio.

Una actitud en otro tiempo muy general entre los profesores universitarios valoraba el derecho romano como antecedente del derecho positivo. Se buscaban en el estudio romanístico las analogías que pudieran constituir el precedente de las normas vigentes, y se creía que, con tal estudio, las instituciones modernas podían ser mejor entendidas y los textos legales mejor interpretados. El resultado pedagógico era, sin embargo, poco confortante. Los estudiantes sentían hastío ante el esfuerzo que suponía el duplicar el estudio del derecho positivo con el de esos precedentes históricos, que nunca eran totalmente idénticos, y que venían a introducir cierta confusión en la memoria. Se buscaba, en realidad, una cultura de puro ornato, y por eso se procuraba retener de memoria un buen número de definiciones en latín. Era frecuente que, al exponer el tema de derecho moderno, se comenzara por repetir una definición tomada del Digesto; luego, sin más, se entraba en la explicación del derecho positivo. Y como costaba cierto esfuerzo retener tales frases latinas, se comprende que no se desperdiciaran las ocasiones de repetir las, oportuna e inoportunamente, pues de juego de lucimiento se trataba. Esto daba a la cultura romanística un tono de algo pedante. Tanto por su pedantería como por su inutilidad, era inevitable que el estudio del derecho romano se desacreditara, y que todos, em-

pezando por los estudiantes, abogaran por la supresión de tal estudio, y si esta tendencia no siempre llegó a tener éxito, ello se debía a la fuerza de un arraigado respeto social por el venerable derecho romano, del cual, se decía, todos los actuales códigos derivan. No quiero aclarar que, con tal perspectiva, sólo podía tomarse como materia de estudio el derecho compilado por Justiniano, y no ya porque el "Corpus Iuris" fuera un código vigente, como ocurría en Alemania hasta 1900 y ocurre todavía hoy en Navarra, sino porque, desde el punto de vista del antecedente, era indiscutible que el más próximo era siempre el cronológicamente último. Esto daba al derecho romano el aspecto de un bloque sin historia, como parto de un día, y sin fisuras. Repito: no por la exigencia de una unidad congruente que podría derivarse del uso del derecho romano como derecho vigente, sino simplemente por la renuncia deliberada a la complejidad que supone el despliegue de una perspectiva histórica. Y cuando tal miramiento histórico podía venir quizá respetado, era siempre en detrimento del aprovechamiento por el jurista, y el estudio del derecho romano se reducía entonces a un estudio de antigüedades curiosas del todo extrañas al interés de la formación jurídica.

Desde nuestro punto de vista, que no es personal, sino común a buena parte de la romanística moderna, el derecho romano no debe ser considerado como antecedente del derecho positivo, sino como elemento necesario para la formación jurídica precisamente como medio de capacitación para la crítica del derecho positivo impuesto por la ley de cada tiempo y país; como base, al mismo tiempo, para una cultura jurídica universal superadora del nacionalismo jurídico. En este sentido, la virtud del derecho romano reside en su peculiaridad magistral y no en su aproximada similitud con el derecho positivo, pues no interesa tanto para la génesis como para la crisis del derecho moderno.

Ahora bien, la peculiaridad magistral del derecho romano consiste en haber sido creación de los juristas y no de la ley. Nunca se insistirá demasiado en ésta que es la más alta lección del derecho romano, a saber, que el "ius" o derecho es una creación de los juristas, científicos de lo justo e injusto, y no del poder legislativo, de la "lex" o ley pública. La ley es el instrumento que tiene el poder comunitario para estructu-

rar la sociedad, y puede servir así para imponer los límites diríamos constitucionales dentro de los cuales se debe mover la prudencia del jurista. En determinados momentos, es natural que aquel poder legislativo se introduzca en la materia del derecho, para fijar criterios políticos que los juristas deben respetar; por ejemplo, para defender a los deudores contra la dureza de los usureros, o a los arrendatarios contra la volubilidad de los propietarios. En esa medida, la ley viene a crear derecho, pero se trata siempre de una intromisión, aunque pueda ser movida por una política de alta justicia. Cuando, en cambio, se impone en forma de ley codificada todo un sistema de derecho, que pretende ser perfecto y cerrado, como ocurre con los códigos de hoy, eso equivale a una recepción oficial de un determinado sistema doctrinal elaborado por los prudentes del derecho, pero que deja de ser doctrina para imponerse como ley.

Esta contraposición entre derecho y ley, y ese fenómeno histórico de la absorción del derecho por la ley no es más que una manifestación de la realidad más profunda de la contraposición entre autoridad y potestad, y de la eventual absorción de la autoridad por la potestad.

La autoridad es el saber socialmente reconocido, y la potestad es el poder socialmente reconocido. La experiencia histórica del pueblo romano nos muestra una clara distinción entre la autoridad del Senado y la potestad de los magistrados; entre la autoridad de los prudentes y la potestad del magistrado que proponía la ley —era, en realidad, su autor, pues el pueblo se limitaba a rechazarla o aceptarla—, y debía velar por la observancia de las formas judiciales y el cumplimiento de las sentencias. Luego, la crisis de la República romana y de esa clara contraposición entre autoridad y potestad desembocó en una revolución política mediante la cual autoridad y potestad vinieron a unirse y hasta confundirse para cimentar el nuevo poder de Augusto sin detrimento de una antigua "libertas" ficticiamente conservada. El Estado, en la Edad Moderna, no hizo más que repetir esa confusión y consolidarla como inevitable. El positivismo jurídico dominante en el mundo que hemos encontrado no es más que una lógica consecuencia de la identificación entre autoridad y potestad; en otras palabras: se vino a aceptar como algo indiscutible que sólo quien detenta

la potestad, la potestad legislativa, tiene propiamente la autoridad para hacer derecho, y los juristas han quedado expropiados de la genuina autoridad que los capacitaba para una función creadora del derecho, y se han convertido en servidores de la ley.

El estudio del derecho romano debe orientarse hacia esa finalidad de restablecer la autoridad de los juristas, y con ello su dignidad. Pero no basta con formular un principio, sino que es necesario dotar a los juristas de hoy de una mentalidad superior con la que superar esa situación de servilismo en la que se ven sumidos por obra del positivismo jurídico. Se requiere para ello un estudio lo más profundo posible de la ciencia de los juristas romanos y concretamente de su forma mental.

Este planteamiento de la utilidad del derecho romano para la educación del jurista moderno en un espíritu de libertad tiene tres consecuencias metodológicas importantes, íntimamente conexas las tres, que trataré de exponer aquí, aunque sea de forma sumaria, pero lo más sustancial que sea posible, a fin de que la inteligencia de los que me escuchan puedan desplegarlas en todo su alcance, y adivinar todo el caudal que contiene esa proyección del estudio romanístico. Estos tres puntos principales pueden enunciarse así: a) preeminencia del derecho clásico; b) especificación del concepto mismo de lo jurídico, y c) recuperación del casuismo.

a) Es claro que si el estudio del derecho romano debe tomar por objeto la ciencia de los prudentes dotados de autoridad, no es el derecho romano tardío, el de Justiniano, el que debe interesarnos, sino aquel otro anterior, elaborado por los juristas, es decir, el derecho que llamamos clásico, que corre desde el último siglo de la República a los tres primeros del Principado o aun menos. Como las obras de estos juristas clásicos nos son conocidas principalmente por la compilación justiniana del siglo VI, esto quiere decir que no se puede prescindir de aquella crítica de interpolaciones imprescindible para recuperar el texto clásico, una vez depurados de las deturpaciones sobrevenidas en el proceso de su ulterior transmisión y compilación. No se trata, naturalmente, de enredar a los alumnos de derecho en una labor crítica tan compleja y propiamente filológica, sino de utilizar particular-

mente ese método crítico para poder ofrecer a los alumnos una idea lo más clara posible del derecho romano clásico.

Clásico, en efecto, quiere decir que puede servirnos de modelo, y ese derecho creado por la autoridad de los juristas, no el impuesto por la voluntad legislativa de los emperadores de los siglos posteriores, es precisamente el que debe servir para la formación liberadora que el derecho romano puede ofrecer al jurista moderno.

Sería un error creer que el paganismo de esos juristas o el presupuesto de la esclavitud pueden resultar improductivos para poder extraer una lección provechosa del estudio de sus obras. Porque no se trata de persistir en instituciones que pueden ser pretéritas y están condicionadas por un contexto moral y social sobrepasado, para reproducirlas absurdamente en la vida de hoy, sino de asimilar un estilo de técnica jurídica y un espíritu de libertad creadora que permita al jurista actual operar, con los datos morales y sociales de hoy y de mañana, en la determinación de lo justo e injusto. En este sentido, aquel condicionamiento histórico no es necesariamente un impedimento. Si pensamos, por ejemplo, en la existencia de la esclavitud, no debemos creer que todo texto clásico que la presuponga resulte inútil para el estudio actual; al revés, la especial posición del esclavo en el derecho romano, como agente patrimonial de su dueño, da lugar a una riquísima casuística de actos de representación en los actos jurídicos. Tal estudio presenta para el derecho de hoy un interés parecido al que puede presentar para la fisiología humana la experimentación con animales.

Naturalmente, la implicación del derecho en el contexto moral y social no es siempre la misma para todas las instituciones jurídicas, y hay algunas que, a causa de una mayor implicación en tal contexto, pueden resultar de menor provecho para el estudio de hoy; pongamos, por ejemplo, el matrimonio o el contrato de servicios. Esto quiere decir que la docencia del derecho romano debe concentrarse en aquellas zonas del orden jurídico romano que pueden ofrecer una lección más útil y perdurable, es decir, las instituciones patrimoniales. Pero esa concentración se relaciona ya con el segundo punto, de la especificación del concepto mismo de lo jurídico.

b) Este concepto se halla hoy excesivamente ampliado,

y aun sus límites resultan imprecisos. En cierto modo, la identificación de lo jurídico, en el mundo del positivismo, se alcanza por la vía formal de la ley. Allí donde hay ley hay derecho, y donde no hay ley tampoco hay derecho. Esta identificación, como propia del positivismo, es incompatible con la mentalidad de un jurista educado en la escuela del romanismo, aunque precisamente el conocimiento de la historia jurídica romana le puede dar la explicación de cómo se arribó a tal ampliación, y al mismo tiempo, exclusivismo del concepto de lo jurídico.

La consideración de la cultura jurisprudencial romana puede aclarar cómo era propiamente "ius" aquello que interesaba a los juristas, y no lo era aquello que caía fuera de la órbita de su interés. Ahora bien: el interés del jurista clásico, cuya función era la de dar respuestas —"responso"— a los que le consultaban, venía determinado por las mismas consultas que recibía, y estas consultas venían urgidas, a su vez, por la presencia de un litigio privado, es decir, por la necesidad de suministrar directa o indirectamente un criterio a los jueces. Allí donde no había de intervenir un juez, no había consulta y no había respuesta: en consecuencia, tampoco había "ius". A nadie se le hubiera ocurrido consultar a un prudente acerca de si las elecciones que acababan de celebrarse eran válidas o no, o si debía o no castigarse con la muerte a un homicida, o si un recaudador de impuestos había abusado o no de los contribuyentes de tal o cual provincia. Todo esto caía fuera del derecho precisamente porque tales sucesos no daban lugar a un juicio ante un "iudex", es decir, ante un juez privado. Pero esta delimitación del interés de los juristas acabó por cambiar cuando aquéllos se convirtieron en funcionarios de la cancillería imperial, y tuvieron que dictaminar sobre todo tipo de instancias y quejas dirigidas al emperador. Este cambio, cuyas consecuencias desembocan en el legalismo de la época postclásica, amplió notablemente el concepto del "ius", agregando al antiguo derecho eminentemente privado nuevas cuestiones de la administración pública, que integran lo que hoy llamamos derecho público.

Considero como uno de los temas más graves y urgentes de la moderna ciencia jurídica el de reducir a límites más

nítidos el concepto del derecho. No se trata ya de volver al concepto antiguo, sino de clarificar un concepto nuevo, procurando identificar el núcleo esencial que pueda servir para discriminar lo que no es propiamente derecho, aunque venga contenido en una ley. Esa reducción me parece necesaria para alcanzar aquella libertad del jurista que propugnamos, pues resulta evidente que la autoridad creadora del jurista no puede extenderse a la reglamentación de toda la vida social, sino a una zona mucho más limitada, porque el jurista no puede ni debe estructurar la vida social señalando cauces y trazando planes, sino, más modestamente, resolver los conflictos concretos según criterios de justicia elaborados por una ciencia prudencial depurada. El acto prudencial del jurista se concreta en una decisión que presupone unos datos constitucionales y de organización que no dependen del jurista mismo. Este acto decisorio es, en realidad, una sentencia, y así se llamaban precisamente las opiniones prudenciales de los antiguos juristas romanos. Hoy sentencia es, por antonomasia, la que dan los jueces. El juez es el órgano social adecuado para dar sentencia, y esa función judicial es precisamente la que requiere la elaboración de criterios por parte de los científicos del derecho. En este sentido, no me parece inexacto decir que el derecho llega allí donde hay una instancia judicial y no una decisión de potestad, por ejemplo, una resolución gubernativa. Oueda apartado así del ámbito del derecho propiamente dicho todo aquello que se refiere a la organización y planificación social, obieto de lo que podríamos llamar mejor ciencia de la organización que derecho público.

Esta separación, dentro de los posibles contenidos de las leyes, de aquello que es derecho propiamente dicho porque es materia judicial y aquello que es organización, está en relación con el tema más amplio de la suma división de las ciencias.

Una división de las ciencias que parecía consolidada venía distinguiendo las ciencias del espíritu de las ciencias de la naturaleza: las primeras se referían al hombre y a su conducta moral o artística siempre libre, en tanto las segundas buscaban las leyes inexorables de la creación irracional. Esta dicotomía, en mi opinión, es hoy insostenible, y ha hecho cri-

sis a consecuencia del desarrollo de aquellas ciencias que, por referirse al comportamiento, no del hombre considerado personalmente, sino a las masas sociales, parecían evadirse hacia el mundo de las leyes físicas y abandonar las del espíritu. Hoy parece evidente que estas ciencias, que podemos llamar sociales precisamente por referirse a las masas sociales y no a hombres individuales, no deben someterse al régimen de las ciencias de la naturaleza, sino que deben constituir un tercer grupo, intermedio entre las ciencias del espíritu o humanas y las naturales, pues participan de estas últimas por la búsqueda de leyes muy fijas, que no dependen de la libertad individual, pero también participan —y esto es muy importante para salvar la dignidad de las masas humanas— de las ciencias humanas, por cuanto tales masas están constituidas por hombres y no por números o criaturas irracionales. Ese tercer grupo es el de todas aquellas ciencias que estudian el "habitat" y asentamiento en él de la población humana, los problemas de su organización interna y relaciones masivas, en especial su economía. A este grupo pertenecen, pues, todos los problemas de la organización social, en tanto el derecho propiamente dicho, es decir, el llamado derecho privado, sigue siendo una ciencia humanística, pues se refiere a conductas humanas individualmente tipificadas. Es un cometido del jurista educado en el derecho romano el defender ese carácter privado y humanístico del derecho, pues sólo así puede el jurista mantener su función creadora y sólo así puede librarse de la intromisión en su campo de la técnica de la planificación. En este sentido, la clara separación entre ciencias de la organización o sociales y ciencias humanísticas, dentro de las cuales se halla la del derecho propiamente dicho, se erige realmente como una condición fundamental para la libertad del jurista, como un respeto de la autonomía de la autoridad frente a las pretensiones avasalladoras de la potestad.

c) Finalmente, el tercer punto que debemos considerar en relación con la perspectiva de un estudio del derecho romano orientado a la formación del jurista moderno en un espíritu de libertad, es el de la recuperación del casuismo como el mejor método para el estudio del derecho. Esto se desprende ya del principio enunciado, de la superación del legalismo, pero requiere una breve explicación, que permita

vislumbrar todo el alcance que esa actitud metodológica entraña.

Hemos aludido antes a la diferencia importante entre el más amplio contenido posible de una ley, que puede ser propiamente jurídico pero puede pertenecer también a la organización social, y la materia propia del jurista, que es el derecho y no la organización; pero a esta notable diferencia se une otra esencial diferencia de actitud y de método de creación. En efecto, desde el punto de vista del legislador, la ordenación consiste en preceptos normativos generales, lo mismo cuando se trata de derecho que de planificación social desde el punto de vista del derecho, como el jurista carece de potestad para imponer normas, la creación jurídica consiste en resolver conflictos privados concretos. Esto quiere decir que el jurista procede por casos, y por eso decimos que el método propio del jurista es el casuismo, pero si el estudio del derecho debe ser una educación profesional del jurista, también el método casuístico ha de resultar el más idóneo para la enseñanza. Si el derecho es, según una antigua definición, la ciencia de lo justo e injusto, es claro que esta justicia o injusticia sobre la que debe dictaminar el jurista no se refiere a las mismas normas legales, sino a tipos concretos de conducta individual, a conflictos privados que se presentan en forma de casos reales o hipotéticos. Sólo ante casos concretos se requiere la sentencia de un juez, y sólo entonces se requiere el dictamen de un jurista. De este modo la decisión para un caso concreto se hace norma: sirve de precedente, y ella misma suele apoyarse ya en otra decisión precedente. Toda la educación del jurista debe consistir en el arte de usar los precedentes, en la selección o elegancia de los argumentos que justifican tal aplicación y en la capacidad para derivar nuevas soluciones de ese caudal casuístico que constituye la materia de su educación como jurista. Es claro que para poder manejar ese caudal requiere un conocimiento previo de la terminología técnica y de ciertas categorías dialécticas que le sirven como tópicos para su razonamiento, y es verdad que este aprendizaje previo puede ocupar gran parte del tiempo académico que se dedica a la enseñanza universitaria, pero esta necesidad puramente material no significa nada en contra de nuestro aserto de que lo más importante en la forma-

ción es el ejercicio casuístico; éste es el fruto de la educación del jurista aunque no llegue a verse madurar, por brevedad de tiempo, dentro del marco mismo de la universidad; sea como sea, debe considerarse como un fruto de la educación recibida en las aulas universitarias, y de ahí que convenga conceder la mayor importancia dentro de ellas a ese ejercicio casuístico de los jóvenes juristas.

No se me oculta todo el desprestigio en que la ciencia jurídica sistemática en connivencia con el legalismo quisieron hundir al casuismo. En efecto, la ley es por naturaleza de carácter general y no debe descender al casuismo, pues corre el riesgo de resultar insuficiente y arruinar así el mito de su propia perfección, pero cuando un jurista abomina de un casuismo no hace más que perder su propio terreno y someterse a las reglas del terreno del legislador. El casuismo es realmente la más segura defensa de la libertad del jurista, precisamente porque es inaccesible al legislador. La jurisprudencia conceptual y sistemática no se percató de esta exigencia táctica elemental y por eso sucumbió ante el positivismo legalista. La jurisprudencia anglosajona, en cambio, sí supo defender ese terreno en que se movía con superioridad respecto al legislador, y esto nos lleva a una última reflexión especialmente interesante, en mi opinión, para los juristas americanos.

La similitud del casuismo romano con el *case-law* inglés es obvia. Existe, sin embargo, una diferencia de matiz, y es que en tanto el *case-law* opera con el casuismo de un precedente judicial real, el derecho romano operaba principalmente con casos hipotéticos, y no daba valor al caso como verdadero precedente vinculativo, sino como expresión de una autoridad que podía servir de modelo, como "exemplum" clásico en el propio sentido que la palabra "clásico" tiene. Pero, dejando aparte este matiz de diferencia, no cabe duda de que el *case-law* anglosajón, desviado de la tradición romanística continental, tiene, sin embargo, mucha mayor afinidad con el verdadero derecho romano que aquella tradición romanística europea que acaba por conducir, por obra de su jurisprudencia sistemática y anticasuística, a la codificación y al positivismo jurídico. Frente a esa tradición continental, el estudio romanístico que propugnamos no puede menos de fa-

vorecer una mayor consideración del *case-law*, y con ello puede sentar las bases para una cultura jurídica universal con mayor eficacia que por el camino de las unificaciones legislativas, las cuales tropezarán siempre con los celos y escrúpulos de los nacionalismos.

Precisamente en esta perspectiva se abre un horizonte espléndido para los juristas hispanoamericanos, que, por su posición geográfica, pueden asociar con especial facilidad y fecundidad la tradición romanística europea y la tradición del derecho anglosajón. Pero para cumplir esta alta misión de superar un divorcio entre el romanismo europeo y el casuismo anglosajón, la jurisprudencia hispanoamericana debe ahondar en el estudio del derecho romano como educación casuística. Hay que volver al derecho romano clásico, y no, como puede verse, por uno de retrospección erudita, sino como instrumento más idóneo para una superior comprensión de sistemas jurídicos que parecían irreductiblemente separados.

De esta suerte, el estudio del derecho romano, que, como hemos dicho, puede servir para dar al jurista, a cualquier jurista de la Tierra, una conciencia de su dignidad y de su responsabilidad, puede servir también al jurista hispanoamericano concretamente para cumplir una gloriosa misión en la historia jurídica universal.